



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

REGISTRO N° 46/2026

Buenos Aires, 13 de enero de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Integrada la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma -Presidenta- y por los señores jueces Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci, asistidos por el secretario actuante, se reúne para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11**, caratulada **"PEDREÑO, Mario Javier s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I. La jueza a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 5, el 15 de diciembre de 2025, resolvió: *"Denegar el pedido de incorporación al régimen de libertad asistida formulado por el defensor oficial en favor de Mario Javier Pedreño".*

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa de Mario Javier Pedreño, que fue concedido por el tribunal de procedencia el 6 de enero del corriente año.

III. El presentante sostuvo que el fallo recurrido afectaba los principios de resocialización y de progresividad en la ejecución de la pena, como



también las garantías de debido proceso y de igualdad ante la ley.

Agregó que la resolución era arbitraria por falta de fundamentos objetivos y que desnaturalizaba el instituto de la libertad asistida, al introducir requisitos no previstos en la ley.

Consideró, conforme al art. 456 inc. 1 del C.P.P.N., que se había aplicado erróneamente el art. 54 de la ley 24.660 y, conforme al art. 456 inc. 2 del mismo plexo legal, que la decisión incurría en justificación aparente.

Afirmó que, de acuerdo con el art. 54 de la ley 24.660, la libertad asistida solo podía ser denegada frente a circunstancias extraordinarias, cuando existieran motivos para concluir que el egreso del interno podía constituir un grave riesgo para sí o para la sociedad.

Precisó que "*...la idea de riesgo inserta en el art. 54 (...) no puede sostenerse en valoraciones subjetivas sin afectar principios fundamentales (...).*

[C]uando la ley manda a determinar si existe un pronóstico positivo de reinserción social (ausencia de riesgo en el egreso) ello obliga al juez a resolver la incidencia sin entrar en consideraciones subjetivas...".

Añadió que no podía exigirse vaticinio o predicción al juez sobre el eventual comportamiento extramuros del interno, pero que la judicatura sí debía expedirse sobre la forma en que el interno cumplió con las actividades que integran el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

tratamiento penitenciario. Expresó que dicho análisis debía efectuarse "...atendiendo en todo momento que la negativa es excepcional...".

Alegó que las conclusiones del Consejo Correccional eran infundadas, por basarse en cuestiones que no tenían que ver con el tratamiento individual de Pedreño, "...sino más bien en el breve período que Pedreño se encuentra alojado en esa unidad...".

Describió que Pedreño cuenta con guarismos 10 "ejemplar" en conducta y 9 "ejemplar" en concepto, que se halla incorporado al periodo de prueba desde el 11/3/22 y que está alojado en un establecimiento carcelario de régimen abierto, desde el 12/6/25.

Sobre dicha base, aseveró que "...no reviste peligrosidad (...) pues es evidente que se trata de una persona que no ha generado conflictos en su tránsito intramuros".

Precisó que Pedreño tiene domicilio corroborado, en el cual residiría en caso de egreso, y una referente predisposición a acompañarlo. Agregó que, según el informe de la sección Asistencia Social, el nombrado tenía también un proyecto laboral, pues se había acondicionado y equipado un espacio del domicilio ofrecido para que trabaje como herrero.

Luego de reseñar el contenido de los informes penitenciarios y de reiterar que el criterio negativo de los responsables de esas áreas se basaba en el breve tiempo de permanencia de



Pedreño en el establecimiento, argumentó que no existía ninguna constancia o referencia demostrativa de que su asistido no estuviera apto para reintegrarse a la sociedad.

Por otro lado, invocó la afectación al principio de legalidad, por entender que denegar el acceso a la libertad asistida, a partir de requerir que transite previamente otras instancias liberatorias, no era un requisito que se hallara previsto ni que pudiera adicionarse judicialmente.

En igual sentido, cuestionó la exigencia de que el citado debiera atravesar "un tiempo prudencial" de evaluación, pues se hallaba ya en condiciones temporales de acceder a lo pretendido, de modo que demandarle mayor plazo en un estadio sin límites objetivos, sería arbitrario e irrazonable.

Consideró que la gravedad del hecho por el cual fue condenado no era una cuestión que debiera incluirse en la presente evaluación, pues fue tratada al mensurarse la pena y al diseñarse el tratamiento penitenciario individual al cual fue sometido.

Consideró que los aspectos positivos demostrados por Pedreño -"el gran avance que mi defendido evidenció en el régimen de progresividad penitenciaria (...) el gran desempeño evidenciado (...) en las áreas que integran la progresividad, su excelente calificación de conducta, concepto y su tránsito por el Período de Prueba, la ausencia de correctivos disciplinarios, que posea un domicilio donde residir y un familiar comprometido a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

acompañarlo..."- no habían sido en absoluto sopesados por la jueza *a quo*.

Agregó que tampoco podía valorarse en contra del interno el hecho de haber sido recientemente trasladado a su actual lugar de alojamiento, pues esa decisión fue tomada por la autoridad penitenciaria en función del excelente desempeño que Pedreño demostró durante su alojamiento en la Unidad 15 del Servicio Penitenciario Federal.

Solicitó que se casara la decisión impugnada y que se dispusiera la libertad asistida de Mario Javier Pedreño.

Hizo reserva del caso federal.

IV.a) De acuerdo con las constancias del legajo en trato, Mario Javier Pedreño se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad de dieciocho años de prisión, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 5 el 13/12/10, por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo, agravado por la minoridad de la víctima y por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas, y de robo mediante el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, agravado por haber sido cometido en poblado y en banda (hecho 1, víctima Brian Jorge Moreira, de fecha 1/02/2009), figuras que concurren entre sí en forma ideal; y de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas y de robo



mediante el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, que concurren idealmente entre sí (hecho 2, víctima Antonio Juan Pedro Pettinato, de fecha 21/02/2009); concurriendo realmente entre sí los hechos identificados como 1 y 2 (arts. 45, 50, 54, 55, 166 último párrafo, 167 inciso segundo y 170 incisos 1º y 6º, todos del Código Penal). En tal sentencia, se mantuvo la declaración del causante como reincidente.

Conforme al informe emitido en el tribunal a quo el 18/7/25, la pena impuesta vencerá el 21/2/27.

b) La defensa de Mario Javier Pedreño solicitó que se hiciera lugar a su libertad asistida. A tal fin, destacó que si bien la pena impuesta se agotaba el 21/2/27, en función de haber accedido a la aplicación del régimen de estímulos educativos del art. 140 de la ley 24.660 por resolución del 1/7/24, estaba en condiciones temporales de acceder a la libertad asistida desde el 25/9/25.

A requerimiento del tribunal, el Servicio Penitenciario Federal emitió los informes atinentes, que quedaron condensados en el acta N° 34/2025 del Consejo Correccional del Instituto Correccional Abierto de General Pico. Allí, los responsables de las áreas intervenientes se expedieron por unanimidad en forma negativa al pedido de la defensa de Pedreño.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

En las conclusiones, el Consejo Correccional destalló que “[d]e acuerdo con lo consignado en su *Historia Criminológica*, el perfil actual del interno permite proyectar un pronóstico favorable respecto de su reinserción social. No obstante, considerando que su permanencia en esta Unidad ha sido relativamente breve, se torna necesario disponer de un plazo suficiente que posibilite la observación sostenida de su compromiso y cumplimiento con las pautas, normas y objetivos establecidos para el régimen de instituto abierto en el que actualmente se encuentra alojado.

Asimismo, dado que no resulta posible evaluar su desempeño en contexto extramuros –toda vez que, por resolución judicial, el interno no cuenta con el beneficio de salidas transitorias–, se estima imprescindible continuar trabajando en el fortalecimiento de los recursos personales que favorezcan su futura reinserción social”.

Previamente, el Consejo Correccional indicó que Pedreño había ingresado a ese establecimiento de régimen abierto el día 12/6/25, procedente de la Colonia Penal de Santa Rosa. Se detalló que estaba incorporado al periodo de prueba desde el 11/3/22, que tenía indicada una institución de régimen abierto y que registraba los guarismos 10 en conducta y 9 en concepto. Recordaron además que se hallaba cumpliendo una pena de 18 años de prisión y que fue declarado reincidente.

Las divisiones Seguridad Interna, sección criminológica, Asistencia Social y Trabajo, marcaron



aspectos positivos en el desempeño de Pedreño - "... hasta el momento ha tenido un trato cordial y respetuoso tanto con el Personal como con sus pares"; "...su perfil actual permite proyectar un pronóstico favorable de reinserción social..."; "...se puede observar al encartado abierto al diálogo y colaborador durante las entrevistas sociales..."; "...se muestra responsable en el cuidado y manejo de las herramientas y elementos que se le provee para realizar diversas tareas, asistiendo al taller en los horarios en que es llamado..."- más también indicaron que el tiempo de permanencia en dicho instituto era reducido e imposibilitaba tanto la implementación del tratamiento penitenciario adecuado, como la realización de una evaluación integral y objetiva sobre sus aptitudes de autodeterminación. Remarcaron junto a ello que Pedreño no había gozado de salidas transitorias y que se estimaba necesario y oportuno prolongar prudencialmente el periodo de observación, para evaluar el compromiso y cumplimiento de pautas dentro de un régimen de categoría abierta.

Por su parte, los responsables del área médica detallaron un informe psicológico en el que hicieron constar que Pedreño presenta indicadores de dependencia, inmadurez e infantilismo, como también obstinación y agresividad, con pérdida del control de impulsos. Aggararon que presenta sentimientos de poder y dominio, que las relaciones interpersonales se vislumbran como inconsistentes y que hay fallas en asumir compromisos. Coincidieron con las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

restantes áreas en cuanto a que era necesario observar prudencialmente el comportamiento del interno durante un lapso de tiempo mayor, a fin de que ese pudiera trabajar en la incorporación de recursos internos que le permitieran controlar los impulsos y sostener compromisos y relaciones interpersonales.

Al contestar la vista conferida respecto de los informes, la defensa arguyó que no obstante las calificaciones de conducta y concepto positivas y el hecho de hallarse alojado en un establecimiento de régimen abierto, el Servicio Penitenciario Federal basaba su negativa en el tiempo breve que había tenido para observar el comportamiento de Pedreño. Sostuvo que, en tal cuadro, las autoridades penitenciarias no habían acreditado motivos fundados para sostener que Pedreño fuera un riesgo para sí o para terceros, y que habilitaran denegar su libertad asistida.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal enfatizó en que en reiteradas oportunidades se denegó el acceso de Pedreño al régimen de salidas transitorias. Recordó que esa etapa conlleva una menor implicancia de libertad y que frente a ello carecería de lógica que se hiciera lugar a la libertad asistida en esta ocasión "*...toda vez que las circunstancias obrantes en el presente legajo no han presentado cambios significativos que permitan justificar el acceso al beneficio de la libertad asistida*".



Junto a ello, indicó que la gravedad de los hechos por los que se impuso condena, la pena recaída, su tendencia a reincidir en el delito cada vez que tuvo acceso al medio libre y lo extenso del plazo de detención remanente “...hacen presumible el riesgo de fuga, reflejando lo inconveniente de dar una acogida favorable al respecto”.

Concluyó que no debía hacerse lugar a la libertad asistida de Mario Javier Pedreño.

Corrido nuevo traslado a la defensa, señaló que la libertad asistida era un instituto propio del régimen progresivo y una herramienta para materializar la regla de reinserción social como finalidad esencial de la pena. Alegó que la resocialización no podía destinarse a obtener un cambio en la personalidad o en las convicciones del individuo, sino que consistía en la obligación del Estado de proporcionar al condenado condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado y que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad.

Luego, estimó que el proceso de reinserción de Pedreño era ampliamente satisfactorio y que ello se veía reflejado en sus notas de conducta y concepto y en el hecho de haber sido trasladado a un establecimiento de régimen abierto.

Concluyó que los informes del Servicio Penitenciario Federal eran arbitrarios y que no se había acreditado que Pedreño representara un riesgo para sí o para terceros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

Al resolver, la jueza a cargo de la ejecución recordó que Pedreño registraba tres condenas previas a la de la presente causa, de efectivo cumplimiento:

- "a) En la causa N° 77.084 del registro del ex Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes (...) con fecha 5 de mayo de 1992 se lo condenó a la pena de 12 años de prisión (...) por ser autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado de automotor por el uso de armas, hurto simple de automotor en grado de tentativa, robo calificado de automotor por el uso de armas en grado de tentativa y resistencia a la autoridad. Con posterioridad, el 26 de agosto de 1993 la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación (...) confirmó parcialmente la sentencia (...) y redujo la pena a 10 años de prisión (...); y el 8 de mayo de 1997 fue excarcelado por haber cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta";

"b) En la causa N° 1118 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de Capital Federal (...) el 3 de junio de 2002 se lo condenó a la pena de 7 meses de prisión (...) por resultar coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa y en definitiva a la pena única de 2 años y 7 meses de prisión y costas, comprensiva de la pena mencionada y de la recaída en la causa N° 859 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de Capital Federal, en la que el 13 de julio de 1999 se lo condenó a la pena de 2 años y 6 meses de prisión (...)



por considerarlo coautor del delito de robo calificado por tratarse de un vehículo dejado en vía pública en grado de tentativa y en concurso real con el delito de encubrimiento. La pena única venció el 27 de octubre de 2002, caducó a los fines registrales el 27 de octubre de 2012 y Pedreño obtuvo la libertad asistida el 11 de octubre de 2002...";

"c) En la causa N° 2027 del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, el 30 de abril de 2004 se condenó a Mario Javier Pedreño a la pena de 2 años y 4 meses de prisión y costas, con más la declaración de reincidencia, por el delito de tentativa de robo calificado por tratarse de un vehículo dejado en vía pública. Dicha pena venció el 9 de octubre de 2005 y caducó a los fines registrales el 9 de octubre de 2015".

Detalló que el 22/9/09 fue nuevamente detenido por los hechos de esta causa, que derivaron en la condena de dieciocho (18) años de prisión que está cumpliendo, por dos hechos en concurso real, de secuestro extorsivo agravado y en concurso ideal con robo agravado.

Indicó que no había constancia de que Pedreño fuera requerido en detención en el marco de otros procesos y añadió que el Servicio Penitenciario Federal se expidió por unanimidad de manera negativa, aunque marcando que "...lo hicieron considerando que Pedreño se encontraba adoptando paulatinamente las pautas fijadas en el proceso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

tratamiento por el cual transita, y que si bien logró avanzar, la ausencia de egresos transitorios, su reciente ingreso a una unidad de régimen abierto con mayor autogestión sumado a su historial delictivo, dieron por resultado el voto por mayoría negativo”.

Estimó que las conclusiones del Consejo Correccional aparecían como acertadas, a la luz del análisis que explicitaron los profesionales de las áreas tratamentales.

Expuso que coincidía con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la gravedad del delito que derivó en la condena, la pena recaída, el tiempo remanente de cumplimiento de esa y la necesidad de que Pedreño consolidara el tránsito por las distintas etapas del régimen progresivo, demostraban que existía un cuadro de duda sobre el modo en que podría llegar a responder el nombrado ante una situación social adversa o ante una vicisitud en el ámbito extramuros.

Consideró que era prematura la incorporación pretendida. Destacó que “...el instituto de la libertad asistida no da fin al programa de resocialización, sino que pone a prueba el grado de capitalización de las herramientas obtenidas intramuros para dar continuidad a dicho proceso sin los controles rígidos de un establecimiento carcelario.

Pero los lazos necesarios para que dicha continuidad opere previo a la soltura anticipada deben establecerse previo a la soltura anticipada



del condenado, de modo tal que el regreso abrupto a la vida en libertad no desestabilice al sujeto...”.

Concluyó que estaba dada la excepción para denegar la incorporación al régimen de libertad asistida.

V. Debe recordarse que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso intentado que realizó el tribunal de intervención previa, es de carácter provvisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por la Sala IV en FLP 24271/2016/CFC1, “Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación”, Reg. 951/19.4, del 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, “NN Gate Gourmet s/recurso de casación”, Reg. 1792/21 del 20/10/21, FGR 14985/2017/T01/21/1/CFC7, “Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación”, Reg. 180/22 del 08/03/22; entre muchas otras).

Cabe destacar que, si bien la naturaleza de los planteos y de la resolución en crisis hacen que, en principio, resulten recurribles en casación -art. 491 del C.P.P.N. y a raíz de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el conocido precedente “Romero Cacharane” (Fallos: 327:388)-, ello no basta para que los remedios impetrados prosperen. En efecto, es menester que el recurso satisfaga la debida motivación que exige el artículo 463 del código de rito.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

La impugnación analizada no supera ese estándar, pues se ha limitado a invocar defectos en lo decidido a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró dirimentes para su solución.

Advierto que la magistrada interveniente evaluó las particularidades del caso y concluyó adecuadamente que era improcedente el acceso de Mario Javier Pedreño al instituto de la libertad asistida pues, como se indicó, el nombrado no cuenta con un pronóstico de reinserción social favorable, tomando en consideración las razones dadas a conocer por el Servicio Penitenciario Federal.

En ese orden, no puedo sino concluir que el tribunal de procedencia se basó en circunstancias objetivas, que revelan la razonabilidad del rechazo de la libertad asistida pretendida, por lo que los embates de la defensa contra la resolución no pasan de ser la expresión de su particular punto de vista, ineptos para remover las razones que la apoyan.

De tal forma, considero que la defensa no ha traído ante esta instancia casatoria elementos suficientes que rebatan las consideraciones efectuadas en la decisión impugnada, la que estimo que se encuentra adecuadamente sustentada, evidenciando los agravios una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415).

Así las cosas, llevo dicho al respecto que la discordancia sobre la interpretación que ha de dársele a las normas que se consideran aplicables al



caso resulta insuficiente si el recurrente no desarrolla fundadamente el error o la violación de la ley sustantiva o procedural en los términos del art. 456 C.P.P.N., suministrando al Tribunal de Casación argumentos referidos directa y concretamente a los conceptos esenciales que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento.

En efecto, cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

VI. En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Javier Pedreño, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, considero que nos encontramos en presencia de una cuestión federal vinculada con el fin resocializador de la ejecución de la pena (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN; 5.6 de la CADH; 10.3 del PIDCyP), razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), el recurso deducido resulta admisible.

Ello, sin perjuicio de la solución que, en el caso, pudiera corresponder.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA DE FERIA
FSM 1800/2009/TO1/9/2/1/CFC11

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones y solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, Doctor Javier Carbajo, voto por declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 444 - segundo párrafo-, 465, 530 y 531 del C.P.P.N.). Así voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. HABILITAR la feria judicial para resolver en la presente causa;

II. Por mayoría, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Javier Pedreño, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrate, comuníquese y remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Lucas Hadad, prosecretario de cámara.

